



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

RESOLUCIÓN Nº 437-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 797-2010-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JORGE LUIS TORI MURGUEYTIO
FERNANDO RODRÍGUEZ ANGOBALDO
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS
PÚBLICOS - SUNARP
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
LEGITIMIDAD PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge Luis Tori Murgueytio y Fernando Rodríguez Angobaldo contra la Resolución Jefatural Nº 398-2010-SUNARP-Z-RNº IX/JEF del 11 de junio de 2010, emitida por la Jefatura de la Zona Registral Nº IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por falta de legitimidad para impugnar.*

Lima, 21 de julio de 2010

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 29 de marzo de 2010, los señores Jorge Luis Tori Murgueytio y Fernando Rodríguez Angobaldo, en adelante los impugnantes, denunciaron a las señoras Milagros Mejía Gonzales y Karina Soledad Figueroa Almengor y al señor Pedro Raúl Guzmán Molina, registradores públicos de la Zona Registral Nº IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en adelante la SUNARP, por presuntamente haber cometido irregularidades en la inscripción de diversos de asientos de una partida registral e inscrito indebidamente una dación en pago de acciones y derechos.
2. Mediante Resolución Jefatural Nº 398-2010-SUNARP-Z-RNº IX/JEF del 11 de junio de 2010, se resolvió no iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Karina Soledad Figueroa y el señor Pedro Raúl Guzmán Molina, por no existir indicios que hagan suponer que dichos registradores públicos hubieran cometido conducta funcional; asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Milagritos Mejía Gonzales.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Mediante escrito presentado el 7 de julio de 2010, los impugnantes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Jefatural Nº 398-2010-SUNARP-Z-



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

RNº IX/JEF, argumentando que conforme a su denuncia dichos trabajadores actuaron con dolo y arbitrariedad, al no haber analizado adecuadamente la documentación recibida antes de emitir sus informes.

4. El 12 de julio de 2010, mediante Oficio N° 671-2010-SUNARP-Z.R.NºIX/JEF, la Zona Registral N° IX - Sede Lima de la SUNARP remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por los impugnantes.

ANÁLISIS

Sobre la legitimidad e interés de los impugnantes

5. Conforme se aprecia de los antecedentes de la presente resolución, los impugnantes están cuestionando la decisión de la SUNARP de iniciar o no un procedimiento administrativo disciplinario contra dos de sus trabajadores; es decir, se está cuestionando la decisión de la entidad empleadora en un procedimiento administrativo disciplinario en el cual la conducta de los impugnantes no era materia de investigación.

En dicho contexto, la Sala considera que de modo previo a analizar los argumentos del recurso de apelación, se debe determinar si los impugnantes se encuentran legitimados para cuestionar la Resolución Jefatural N° 398-2010-SUNARP-Z-RNº IX/JEF.

6. Para González Pérez *“...en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad -llamada legitimación ad processum- implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también legitimación ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva de la relación jurídica debatida en el proceso; (...)”*¹.

Santamaría Pastor señala que *“...Cuando un acto de la Administración interfiere en el ámbito vital de una persona, causando un daño cualquiera en el mismo y de modo contrario a Derecho, surge en el particular afectado un derecho a reaccionar*

¹ Referido por Osvaldo Alfredo Gozaini y Alberto Biglieri, *Intereses e interesados en el procedimiento administrativo*, en *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina*, Fundación Konrad Adenauer, México, 2009, p. 207.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

contra el perjuicio sufrido, al objeto de restablecer la integridad de su ámbito vital dañado...”².

En consecuencia, la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada.

7. De conformidad con el artículo 15º del Reglamento del Tribunal, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM³, en adelante el Reglamento, con relación a las materias de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, pueden interponer recurso de apelación:
- (i) La persona natural al servicio del Estado con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa;
 - (ii) Quien no estando al servicio del Estado, cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa; es decir, además de los titulares de derechos individuales se considera como legitimados a aquellos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse por parte de la autoridad administrativa, gozando de la misma situación jurídica de aquellos que hubieren iniciado el proceso, con los mismos derechos y obligaciones⁴; y,

² SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Principios de Derecho Administrativo General*, Tomo I, 3ª Ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2000, p. 403.

³ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM.**
“Artículo 15º.- Recurso de apelación

El recurso de Apelación tiene por objeto contradecir una actuación o silencio por parte de cualquiera de las Entidades para que el Tribunal, previo procedimiento, lo revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Tienen legitimidad para presentar apelación, la persona natural al servicio del Estado o quien no tiene dicha condición, pero que cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa, referido a las materias señaladas en el artículo 3 del Reglamento. También tienen legitimidad quienes no siendo personas al servicio de la entidad apelan por la afectación a su derecho de acceso al servicio civil”.

⁴ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General*, 1ª Ed., Lima, 2004, p. 310.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

- (iii) Las personas que no estando al servicio del Estado, apelan por la afectación a su derecho a acceder al servicio civil.

En tal sentido, solamente cuando la persona que interponga un recurso de apelación se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, el Tribunal podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le agravian y que se circunscriben a la relación entre la Entidad y las personas que sí tienen derecho o interés legítimo.

8. En el presente caso, aplicando los supuestos establecidos en el Reglamento para considerar que una persona tiene legitimidad para cuestionar en vía de apelación las decisiones u omisiones de la administración pública ante el Tribunal, se aprecia lo siguiente:

- (i) Con relación al primer supuesto, conforme se puede apreciar de la documentación obrante en el expediente, los impugnantes no son alguna de las personas a quien se les inicia o no procedimiento administrativo disciplinario, sino quienes pusieron en conocimiento de la entidad la presunta conducta de tales trabajadores, por lo que el resultado de dicho procedimiento no afecta sus derechos o intereses.

Sobre el particular, cabe precisar que el procedimiento administrativo disciplinario, al igual que el procedimiento administrativo sancionador, se inician de oficio⁵, siendo la denuncia efectuada por cualquier persona el medio a través del cual la administración pública toma conocimiento de supuestas infracciones, a efecto de investigar y sancionar, en caso se acredite la comisión de la infracción o falta disciplinaria, sin que ello conlleve a que el denunciante sea considerado sujeto del procedimiento⁶.

⁵ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 235º.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

(...)”.

⁶ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 105º.- Derecho a formular denuncias

105.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

- (ii) Respecto al segundo supuesto, de la revisión del recurso de apelación se aprecia que los impugnantes no han invocado qué derecho o interés suyo puede verse afectado con la decisión tomada en el procedimiento administrativo disciplinario que no ha sido iniciado en su contra, sino de un tercero; y,
- (iii) Finalmente, los impugnantes tampoco se encuentran dentro del tercer supuesto, toda vez que conforme se desprende de su recurso impugnativo se encuentran cuestionando un procedimiento disciplinario (régimen disciplinario) y no el acceso al servicio civil.
9. De conformidad con el artículo 24º del Reglamento⁷, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el impugnante no acredite derecho o interés legítimo afectado (carezca de legitimidad) con la decisión u omisión de la administración pública.

En tal sentido, la Sala considera que no encontrándose los impugnantes dentro de ninguno de los criterios o supuestos de legitimidad para interponer recurso de apelación, establecidos en el Reglamento, el recurso impugnativo interpuesto deviene en improcedente.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por los impugnantes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por los señores JORGE LUIS TORI MURGUEYTIO y FERNANDO RODRÍGUEZ ANGOBALDO contra la Resolución Jefatural Nº 398-2010-SUNARP-Z-RNº IX/JEF del 11 de junio de 2010,

(...)”.

⁷ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM.

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3º del presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del presente Reglamento.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

emitida por la Jefatura de la ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los señores JORGE LUIS TORI MURGUEYTIO y FERNANDO RODRÍGUEZ ANGOBALDO y a la ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICHARD JAMES MARTIN
TIRADO
VOCAL

JAIME ZAVALA COSTA
PRESIDENTE

JORGE LUIS TOYAMA
MIYAGUSUKU
VOCAL